



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Fabio Nelson Gil

**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2017-00009-00

El apoderado judicial del señor Fabio Nelson Gil, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de 29 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, dentro del expediente 11001-33-35-014-2017-00009-00.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual, no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
- 2. DESARCHIVAR** el proceso 11001-3335-014-2017-00009-00 para que obre como soporte el proceso ejecutivo cuya creación se ordena.
- 3.** Cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75af95282cac44b45c2f911e7d7de17966dbfed7ff12726857aec357f328f6**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Bernardo Agudelo Novoa

**Demandado** : Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente** : 11001-3335-014-**2018-00283-00**

La apoderada judicial del señor Bernardo Agudelo Novoa, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de 06 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, dentro del expediente 11001-33-35-014-**2018-00283-00**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
- 2. DESARCHIVAR** el proceso 11001-3335-014-**2018-00283-00** para que obre como soporte el proceso ejecutivo cuya creación se ordena.
- 3.** Cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ad3ebadff4ff5a4614e4adb3bc101518a15d68baa54988c3fe80d0403ca70e**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Manuel Vicente Merchán López

**Demandado** : Distrito Capital- Unidad Administrativa Cuerpo Especial Oficial de Bomberos

**Expediente** : 11001-3335-014-2018-00372-00

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el mismo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en Audiencia Inicial el 26 de julio de 2022<sup>1</sup>, decisión que fue recurrida por la parte demandada y por ende se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el trámite de la apelación.

Al respecto se evidencia que Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” profirió auto que ordena devolver el expediente<sup>2</sup> de 22 de marzo de 2023, debido a que *“una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.”*

En consecuencia, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y dispondrá que por Secretaría se realice la notificación personal del auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido en Audiencia Inicial el 26 de julio de 2022<sup>3</sup> al Ministerio Público, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de auto de 22 de marzo de 2023 devolvió el expediente de la referencia al presente Despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido en Audiencia Inicial el 26 de julio de 2022 al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

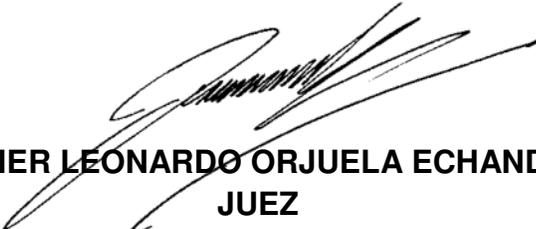
<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “29 AudienciaInicialBomberos”

<sup>2</sup> Expediente digital. Carpeta “SegundaInstancia” PDF “10\_110013335014201800372011AUTOQUEORDENA20230322122507”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “29 AudienciaInicialBomberos”

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Juan Carlos Moncada Zapata**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 98.535.507 y tarjeta profesional No 88.203 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte ejecutada conforme al poder conferido que obra en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fac354ee84f42e8a697c0ae3fdb421f2157b2794a73e08e6f0d311731fc76e**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Expediente digital PDF "40 MEMORIAL RADICACIÓN ANEXOS"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Robert Tulio García Sánchez

**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00245-00

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el mismo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en Audiencia Inicial el 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, decisión que fue recurrida por la parte demandada y por ende se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el trámite de la apelación, como en efecto ocurrió.

Al respecto, se evidencia que Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” se pronunció a través de providencia que resolvió el recurso de apelación<sup>2</sup> 18 de mayo de 2023, disponiendo:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.*

***SEGUNDO: NEGAR** la orden de pago correspondiente al reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro reconocida al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Sin condena en costas*

***CUARTO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia proferida el 18 de mayo de 2023 **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “32ActadeAudiencia”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “33 Sentencia revoca -niega mandamiento”

**SEGUNDO:** Procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00045e997b56647e76db8573310f7bb573a1424533f48fbd5ac4651b4e6782**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Luis Salcedo Caicedo

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00250-00

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el mismo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en Audiencia Inicial el 18 de agosto de 2022<sup>1</sup>, decisión que fue recurrida por la parte demandada y por ende se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el trámite de la apelación, como en efecto ocurrió.

Al respecto se evidencia que Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” se pronunció a través de providencia que resolvió el recurso de apelación<sup>2</sup> 23 de febrero de 2023, disponiendo:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia realizada el 18 de agosto de 2022, por medio de la cual declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.*

***SEGUNDO: NEGAR** la orden de pago correspondiente a la devolución de los mayores valores por descuentos por aportes pensionales, sobre los factores incluidos para la reliquidación de la pensión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: No** se condena en costas en esta instancia.*

***CUARTO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia proferida el 23 de febrero de 2023 REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentada por la Dra. **Karina Vence Peláez**, como apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** conforme al escrito presentado el 11 de enero de 2023<sup>3</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “40 AudienciaInicialEjecutivoUGPP (1)”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “44 Sentenciasegundainstancia”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “43 RAD. 110013335014201900250”

**TERCERO:** Procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4624cd3888d68bad080870fe4c20ac5a825a6af322018e36969c541c9d9950**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Carmenza Rodríguez Bonilla

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00251-00

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el mismo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en Audiencia Inicial el 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>, decisión que fue recurrida por la parte demandada y por ende se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el trámite de la apelación, como en efecto ocurrió.

Al respecto se evidencia que Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” se pronunció a través de providencia que resolvió el recurso de apelación<sup>2</sup> 09 de marzo de 2023, disponiendo:

*“**Primero: Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 23 de agosto de 2022.*

***Segundo: NEGAR** la orden de pago correspondiente a la devolución de los mayores valores por descuentos de aportes sobre los factores incluidos en la pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Tercero:** Sin condena en costas en esta instancia.*

***Cuarto:** En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia proferida el 09 de marzo de 2023 **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentada por la Dra. **Karina Vence Peláez**, como apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** conforme al escrito presentado el 11 de enero de 2023<sup>3</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “47 ActaAudcienciaContinuaEjecucion”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “44 Sentenciasegundainstancia”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “62 SENTENCIAREVOCA”

**TERCERO:** Procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56468a80c030a88fa4d0597edd40607b3351b4a51956dc1f4a0b0cd1c616dd13**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Deisy María Roa Gómez

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00315-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por la señora **Deisy María Roa Gómez**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** - en adelante **UGPP**, con base en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La señora Deisy María Roa Gómez, presentó demanda ejecutiva el 19 de junio de 2019<sup>1</sup>, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la demanda fue radicada como correspondencia dentro del expediente radicado N° 11001333501420130049800, donde se expidió auto de 05 de julio de 2019<sup>2</sup>, ordenando a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la creación de un nuevo radicado para tramitar la demanda ejecutiva presentada, como en efecto ocurrió, asignándosele radicado N° 11001333501420190031500 el 23 de julio de 2019<sup>3</sup>.

**1. Pretensiones.**

La señora Deisy María Roa Gómez, presenta demanda ejecutiva contra la UGPP en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 14.296.889,47) por concepto de las sumas descontadas por aportes ordenados en la Sentencia de Primera Instancia de 27 de junio de 2017, proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia de 03 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, dentro del proceso ordinario No. 2013-00498.

También, solicita la liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión así:

- Por valor del 5% de aportes del tiempo laborado desde el 10 de mayo de 1972 hasta el 31 de marzo de 1994.
- Por valor del 11.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.
- Por valor del 12.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de diciembre de 1995.

<sup>1</sup> Expediente físico 11001333501420190031500. Folio 4

<sup>2</sup> Expediente físico 11001333501420130049800. Folio 299

<sup>3</sup> Expediente físico 11001333501420190031500. Folio 182

- Por valor del 13.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2003.
- Por valor del 14.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.
- Por valor del 15% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2005.
- Por valor del 16% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2006 hasta el 29 de enero de 2011.

Así mismo, por los intereses moratorios sobre la diferencia descontada causados desde el día siguiente del pago retroactivo hasta cuando cancele la suma descontada.

Finalmente, solicita que se condene en costas a la entidad demandada.

## **2. Hechos relevantes.**

**2.1.** Mediante Sentencia de Primera Instancia de 27 de junio de 2014 proferida por este Despacho<sup>4</sup> y la Sentencia de Segunda Instancia de 03 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A<sup>5</sup>, se condenó a la UGPP, entre otras, a reliquidar la pensión de la demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo además de los factores asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios, que ya fueron reconocidos, los factores de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.<sup>6</sup>

**2.2.** Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 14 de marzo de 2016 de acuerdo con la Comunicación de Sentencia remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A el 22 de agosto de 2016.<sup>7</sup>

**2.3.** En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la UGPP profirió la Resolución RDP 044384 del 28 de noviembre de 2016 *“Por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A”*.<sup>8</sup>

**2.4.** Posteriormente, la UGPP profirió la Resolución RDP 033059 del 24 de agosto de 2017 la cual modificó la Resolución RDP 044384 del 28 de noviembre de 2016.<sup>9</sup>

**2.5.** El apoderado de la parte accionante allegó el 24 de octubre de 2017 solicitud de modificatoria de la Resolución RDP 033059 del 24 de agosto de 2017 ante la UGPP.<sup>10</sup>

**2.6.** En atención a la solicitud radicada, la UGPP profirió la Resolución RDP 046538 del 12 de diciembre de 2017 por medio de la cual negó la modificación a la Resolución RDP 033059 del 24 de agosto de 2017.<sup>11</sup>

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

<sup>4</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 99-119

<sup>5</sup> Expediente Digital. PDF “47SentenciaTAC”

<sup>6</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 117-119

<sup>7</sup> Expediente Físico 2013-498 Folio 275

<sup>8</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 177-197

<sup>9</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 163-173

<sup>10</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 201-213

<sup>11</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 215-231

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

**“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”** (Énfasis del Despacho).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que se ejecuta.

## **2. Título ejecutivo.**

Como título ejecutivo, obra en el expediente:

- ✓ Sentencia de Primera Instancia de 27 de junio de 2014 proferida por este Despacho.<sup>12</sup>
- ✓ Sentencia de Segunda Instancia de 03 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A<sup>13</sup>, en donde se expresó:

*“Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la demandante en los alegatos de conclusión, en la que se pide se diga a partir de cuándo se efectuarán dichos descuentos, es preciso referir que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez, **el empleado debe efectuar aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las citadas prestaciones, en tal sentido, cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación de la pensión sobre los cuales no se hayan realizado las respectivas deducciones y deberán descontarse los mismos por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador,** disposición normativa que implica la protección de las finanzas públicas y el equilibrio económico del Estado, que podría haberse menoscabado sino se ordena efectuar tales descuentos. (Sentencia de unificación del Consejo de estado No. 2006-07509-01 (0112-09) del 04 de agosto de 2010. Ponente Víctor Hernando Álvaro Ardila)*

*En tal virtud, **en cuanto al monto de las cotizaciones que se deban los descuentos que se deban realizar al sistema general de pensiones respecto de los aportes dejados de pagar antes del 1° de abril de 1994, estas se regirán por las disposiciones vigentes con anterioridad a la mencionada fecha, y sobre aquellas cotizaciones realizadas a partir de 1o de enero de 1994, el monto a cancelar le corresponderá a la siguiente proporción: por parte del empleador es del 75 % y por parte del empleado***

<sup>12</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 99-119

<sup>13</sup> Expediente Digital. PDF “47SentenciaTAC”

**es del 25%, lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 692 de 1994.**” (Énfasis del Despacho).

- ✓ Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia de 27 de junio de 2017 proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia de 03 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A.<sup>14</sup>
- ✓ Resolución RDP 044384 del 28 de noviembre de 2016 “*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A*”<sup>15</sup> con su constancia de ejecutoria y notificación personal.
- ✓ Resolución RDP 033059 del 24 de agosto de 2017 la cual modificó la Resolución RDP 044384 del 28 de noviembre de 2016.<sup>16</sup>
- ✓ Petición suscrita por el apoderado de la parte accionante allegó el 24 de octubre de 2017 solicitud de modificatorio de Resolución RDP 033059 del 24 de agosto de 2017 ante la UGPP.<sup>17</sup>
- ✓ Resolución RDP 046538 del 12 de diciembre de 2017 por medio de la cual negó la modificación a la Resolución RDP 033059 del 24 de agosto de 2017.<sup>18</sup>
- ✓ Certificados de factores salariales devengados durante los años 1972 hasta 1990 expedidos por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.<sup>19</sup>
- ✓ Certificados de factores salariales devengados durante los años 1990 hasta 2011 expedidos por la Presidencia de la República.<sup>20</sup>
- ✓ Oficio N° 201814200516281 del 19 de febrero de 2018 expedida por la subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP.<sup>21</sup>

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

### **3. Caso concreto.**

La señora Deisy María Roa Gómez solicita, entre otras, que se libere mandamiento de pago por la suma CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 14.296.889,47) que es, según su apoderado, el dinero que le adeuda la UGPP por concepto de diferencias descontadas de manera excesiva sobre los aportes de la demandante.

<sup>14</sup> PDF “47SentenciaTAC” Folio 14

<sup>15</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 177-197

<sup>16</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 163-173

<sup>17</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 201-213

<sup>18</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 215-231

<sup>19</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 235-269

<sup>20</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 273-341 y Archivos digitales 04 a 30

<sup>21</sup> Expediente Digital. PDF “36E2019-315DemandaAnexos” Folios 347-362

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la UGPP adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en caso afirmativo, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada o la que se considere legal. En caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a efectuar la liquidación, es dable señalar que en el presente auto no se abordará el tema de la cuantía reconocida por concepto de mesada pensional, ni el valor de la indexación, pues sobre esos puntos la demandante no presenta objeción.

Dicho lo anterior, para hallar el valor de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es preciso tener en cuenta que el cálculo es por todo el tiempo de vinculación laboral de la ejecutante durante los años 1972 hasta 1990 con la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil<sup>22</sup> y durante los años 1990 hasta 2011 con la Presidencia de la República<sup>23</sup>, abarcando así la totalidad de la vida laboral, que es el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 1972 hasta 29 de enero de 2011.

También es importante tener claro que los descuentos que deben calcularse son sobre los nuevos factores ordenados en el título ejecutivo, que corresponden a los de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y que el monto de los mismos es por la proporción ordenada en la normatividad vigente para la época a cargo del trabajador, que es la siguiente:

**Artículo 2 de la Ley 4 de 1966 y Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985:**

- Por valor del 5% de aportes del tiempo laborado desde el 10 de mayo de 1972 hasta el 31 de marzo de 1994.

**Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 21 del Decreto 692 de 1994:**

- Por valor del 11.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.
- Por valor del 12.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de diciembre de 1995.
- Por valor del 13.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2003.
- Por valor del 14.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.
- Por valor del 15% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2005.
- Por valor del 16% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2006 hasta el 29 de enero de 2011.

Al valor total de los descuentos obtenidos, se le debe extraer la proporción que le corresponde asumir al trabajador, es decir el 25%.

Una vez obtenido ese ese monto, este se debe traer a valor presente (indexación) teniendo en cuenta los índices para actualizar los valores hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución RDP 044384 de 28 de noviembre de 2016, tomando el IPC del mes y año de la vinculación laboral (mayo de 1972) y el IPC del mes y año de inclusión en nómina (enero de 2017).

<sup>22</sup> Expediente Digital. PDF "36E2019-315DemandaAnexos" Folios 235-269

<sup>23</sup> Expediente Digital. PDF "36E2019-315DemandaAnexos" Folios 273-341 y Archivos digitales 04 a 30

Hechas las anteriores precisiones, el valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que debió descontar la UGPP en cumplimiento de los fallos que se ejecutan son del siguiente tenor:

Calculo Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia, Indexados hasta la Ejecutoria de Sentencia.							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Valor Aporte (100%)	Valor Trabajador 25%	Factor de Actualización	Valor Actualizado	Valor Aporte Actualizado
dic-73	\$ 1.950	5.00%	\$ 97,50	\$ 24,38	479,89	\$ 11.673	\$ 11.697
dic-74	\$ 3.737	5.00%	\$ 186,85	\$ 46,71	364,72	\$ 16.990	\$ 17.037
dic-75	\$ 4.470	5.00%	\$ 223,50	\$ 55,00	314,41	\$ 17.512	\$ 17.568
dic-76	\$ 7.647	5.00%	\$ 382,35	\$ 95,59	253,28	\$ 24.115	\$ 24.210
dic-77	\$ 5.800	5.00%	\$ 290,00	\$ 72,50	194,00	\$ 13.993	\$ 14.065
jul-78	\$ 10.200	5.00%	\$ 510,00	\$ 127,50	172,04	\$ 21.807	\$ 21.935
dic-78	\$ 11.050	5.00%	\$ 552,50	\$ 138,13	162,82	\$ 22.352	\$ 22.490
ene-79	\$ 12.400	5,00%	\$ 620,00	\$ 155,00	159,96	\$ 24.640	\$ 24.795
jul-79	\$ 12.100	5.00%	\$ 605,00	\$ 151,25	140,28	\$ 21.066	\$ 21.217
dic-79	\$ 24.486	5.00%	\$ 1.224,30	\$ 306,08	126,64	\$ 38.455	\$ 38.761
jul-80	\$ 15.400	5.00%	\$ 770,00	\$ 192,50	109,86	\$ 20.955	\$ 21.147
ago-80	\$ 18.788	5,00%	\$ 939,40	\$ 234,85	108,55	\$ 25.258	\$ 25.492
dic-80	\$ 20.353	5.00%	\$ 1.017,65	\$ 254,41	101,31	\$ 25.520	\$ 25.775
may-81	\$ 11.405	5.00%	\$ 570,25	\$ 142,56	89,39	\$ 12.601	\$ 12.744
jul-81	\$ 19.250	5.00%	\$ 962,50	\$ 240,63	85,21	\$ 20.264	\$ 20.505
dic-81	\$ 37.105	5,00%	\$ 1.855,25	\$ 463,81	79,98	\$ 36.633	\$ 37.097
jul-82	\$ 24.265	5.00%	\$ 1.213,25	\$ 303,31	69,08	\$ 20.648	\$ 20.952
ago-82	\$ 14.757	5.00%	\$ 737,85	\$ 184,46	68,04	\$ 12.367	\$ 12.552
dic-82	\$ 31.604	5.00%	\$ 1.580,20	\$ 395,05	64,67	\$ 25.152	\$ 25.547
jul-83	\$ 30.096	5,00%	\$ 1.504,80	\$ 376,20	57,71	\$ 21.334	\$ 21.710
dic-83	\$ 36.689	5.00%	\$ 1.834,45	\$ 458,61	55,26	\$ 24.885	\$ 25.343
jul-84	\$ 35.690	5.00%	\$ 1.784,50	\$ 446,13	49,83	\$ 21.782	\$ 22.228
oct-84	\$ 22.213	5.00%	\$ 1.110,65	\$ 277,66	48,76	\$ 13.261	\$ 13.539
dic-84	\$ 46.276	5,00%	\$ 2.313,80	\$ 578,45	46,76	\$ 26.469	\$ 27.048
jun-85	\$ 24.172	5.00%	\$ 1.208,60	\$ 302,15	39,47	\$ 11.624	\$ 11.926
jul-85	\$ 39.259	5.00%	\$ 1.962,95	\$ 490,74	39,64	\$ 18.964	\$ 19.455
dic-85	\$ 50.952	5.00%	\$ 2.547,60	\$ 636,90	38,31	\$ 23.763	\$ 24.400
ene-86	\$ 28.962	5,00%	\$ 1.448,10	\$ 362,03	37,07	\$ 13.056	\$ 13.418
jul-86	\$ 47.895	5.00%	\$ 2.394,75	\$ 598,69	34,80	\$ 20.237	\$ 20.835
dic-86	\$ 62.137	5.00%	\$ 3.106,85	\$ 776,71	31,66	\$ 23.814	\$ 24.591
jul-87	\$ 95.075	5.00%	\$ 4.753,75	\$ 1.188,44	27,46	\$ 31.451	\$ 32.639
dic-87	\$ 77.336	5,00%	\$ 3.866,80	\$ 966,70	25,47	\$ 23.654	\$ 24.621
jul-88	\$ 116.790	5.00%	\$ 5.839,50	\$ 1.459,88	21,06	\$ 29.282	\$ 30.742
dic-88	\$ 93.423	5,00%	\$ 4.671,15	\$ 1.167,79	19,91	\$ 22.081	\$ 23.249
jul-89	\$ 146.033	5.00%	\$ 7.301,65	\$ 1.825,41	17,01	\$ 29.227	\$ 31.052
dic-89	\$ 116.822	5,00%	\$ 5.841,10	\$ 1.460,28	15,78	\$ 21.576	\$ 23.036
jul-90	\$ 179.681	5.00%	\$ 8.984,05	\$ 2.246,01	13,21	\$ 27.434	\$ 29.680
nov-90	\$ 69.027	5,00%	\$ 3.451,35	\$ 862,84	12,22	\$ 9.683	\$ 10.546
dic-90	\$ 143.808	5.00%	\$ 7.190,40	\$ 1.797,60	11,92	\$ 19.628	\$ 21.426
jun-91	\$ 264.011	5,00%	\$ 13.200,54	\$ 3.300,14	10,22	\$ 30.434	\$ 33.734
dic-91	\$ 245.140	5.00%	\$ 12.256,98	\$ 3.064,24	9,40	\$ 25.740	\$ 28.804
jun-92	\$ 143.274	5,00%	\$ 7.163,69	\$ 1.790,92	7,98	\$ 12.496	\$ 14.287
dic-92	\$ 310.837	5.00%	\$ 15.541,86	\$ 3.885,46	7,51	\$ 25.297	\$ 29.183
jun-93	\$ 552.048	5,00%	\$ 27.602,40	\$ 6.900,60	6,57	\$ 38.463	\$ 45.364
dic-93	\$ 410.494	5.00%	\$ 20.524,71	\$ 5.131,18	6,12	\$ 26.290	\$ 31.421
jun-94	\$ 467.313	11,50%	\$ 53.741,05	\$ 13.435,26	5,34	\$ 58.330	\$ 71.765
dic-94	\$ 496.698	11,50%	\$ 57.120,27	\$ 14.280,07	5,00	\$ 57.065	\$ 71.346
may-95	\$ 281.330	12,50%	\$ 35.166,28	\$ 8.791,57	4,44	\$ 30.274	\$ 39.065
jun-95	\$ 281.521	12,50%	\$ 35.190,13	\$ 8.797,53	4,39	\$ 29.824	\$ 38.621
dic-95	\$ 526.105	12,50%	\$ 65.763,07	\$ 16.440,77	4,18	\$ 52.324	\$ 68.765
jun-96	\$ 313.512	13,50%	\$ 42.324,18	\$ 10.581,04	3,67	\$ 28.212	\$ 38.793
jun-97	\$ 345.781	13,50%	\$ 46.680,43	\$ 11.670,11	3,09	\$ 24.388	\$ 36.058
dic-97	\$ 795.063	13,50%	\$ 107.333,47	\$ 26.833,37	2,92	\$ 51.560	\$ 78.394
jul-98	\$ 427.771	13,50%	\$ 57.749,02	\$ 14.437,26	2,55	\$ 22.344	\$ 36.781
dic-98	\$ 928.322	13,50%	\$ 125.323,40	\$ 31.330,85	2,50	\$ 47.108	\$ 78.439
may-99	\$ 513.693	13,50%	\$ 69.348,59	\$ 17.337,15	2,36	\$ 23.510	\$ 40.848
jul-99	\$ 495.869	13,50%	\$ 66.942,38	\$ 16.735,59	2,34	\$ 22.462	\$ 39.197
dic-99	\$ 1.076.106	13,50%	\$ 145.274,26	\$ 36.318,57	2,29	\$ 46.907	\$ 83.225
jul-00	\$ 495.869	13,50%	\$ 66.942,38	\$ 16.735,59	2,14	\$ 19.127	\$ 35.863
nov-00	\$ 516.531	13,50%	\$ 69.731,65	\$ 17.432,91	2,12	\$ 19.473	\$ 36.906
dic-00	\$ 1.076.106	13,50%	\$ 145.274,26	\$ 36.318,57	2,11	\$ 40.213	\$ 76.532
jul-01	\$ 541.639	13,50%	\$ 73.121,21	\$ 18.280,30	1,98	\$ 17.962	\$ 36.243
dic-01	\$ 2.042.023	13,50%	\$ 275.673,05	\$ 68.918,26	1,96	\$ 65.989	\$ 134.907

jul-02	\$ 1.032.078	13,50%	\$ 139.330,57	\$ 34.832,64	1,87	\$ 30.223	\$ 65.056
dic-02	\$ 2.239.753	13,50%	\$ 302.366,69	\$ 75.591,67	1,83	\$ 62.728	\$ 138.319
abr-03	\$ 1.076.436	13,50%	\$ 145.318,91	\$ 36.329,73	1,75	\$ 27.251	\$ 63.581
jul-03	\$ 1.033.433	13,50%	\$ 139.513,47	\$ 34.878,37	1,74	\$ 25.975	\$ 60.854
dic-03	\$ 2.242.693	13,50%	\$ 302.763,60	\$ 75.690,90	1,72	\$ 54.354	\$ 130.045
may-04	\$ 1.128.596	14,50%	\$ 163.646,41	\$ 40.911,60	1,65	\$ 26.703	\$ 67.615
jul-04	\$ 1.083.453	14,50%	\$ 157.100,70	\$ 39.275,18	1,64	\$ 25.261	\$ 64.536
dic-04	\$ 2.351.242	14,50%	\$ 340.930,03	\$ 85.232,51	1,63	\$ 53.569	\$ 138.802
jul-05	\$ 1.196.532	15,00%	\$ 179.479,85	\$ 44.669,96	1,57	\$ 25.414	\$ 70.284
dic-05	\$ 2.596.641	15,00%	\$ 389.496,20	\$ 97.374,05	1,55	\$ 53.879	\$ 151.253
mar-06	\$ 1.304.520	15,50%	\$ 202.200,58	\$ 50.550,14	1,52	\$ 26.487	\$ 77.038
abr-06	\$ 1.306.215	15,50%	\$ 202.463,38	\$ 50.615,85	1,52	\$ 26.188	\$ 76.804
jul-06	\$ 1.256.360	15,50%	\$ 194.735,78	\$ 48.683,94	1,50	\$ 24.410	\$ 73.094
dic-06	\$ 2.726.475	15,50%	\$ 422.603,68	\$ 105.650,92	1,49	\$ 51.421	\$ 157.072
jul-07	\$ 1.312.897	15,50%	\$ 203.498,97	\$ 50.874,74	1,42	\$ 21.346	\$ 72.221
dic-07	\$ 2.849.168	15,50%	\$ 441.621,03	\$ 110.405,26	1,41	\$ 44.898	\$ 155.303
jul-08	\$ 1.387.601	16,00%	\$ 222.016,12	\$ 55.504,03	1,32	\$ 17.778	\$ 73.282
dic-08	\$ 3.011.266	16,00%	\$ 481.805,80	\$ 120.451,45	1,31	\$ 36.895	\$ 157.346
may-09	\$ 1.551.847	16,00%	\$ 248.295,46	\$ 62.073,87	1,28	\$ 17.207	\$ 79.281
jul-09	\$ 1.494.030	16,00%	\$ 239.044,79	\$ 59.761,20	1,28	\$ 16.641	\$ 76.402
dic-09	\$ 3.242.252	16,00%	\$ 518.760,39	\$ 129.690,10	1,28	\$ 36.393	\$ 166.083
jul-10	\$ 1.523.911	16,00%	\$ 243.825,70	\$ 60.956,42	1,25	\$ 15.264	\$ 76.221
dic-10	\$ 3.307.098	16,00%	\$ 529.135,63	\$ 132.283,91	1,24	\$ 31.932	\$ 164.216
ene-11	\$ 1.160.130	16,00%	\$ 185.620,78	\$ 46.405,19	1,23	\$ 10.681	\$ 57.086
<b>Totales Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia</b>				<b>\$ 2.079.505</b>		<b>\$ 2.423.896</b>	<b>\$ 4.503.401</b>
<small>*Se deja constancia que la presente liquidación fue elaborada por un contador designado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2022. Esta es una liquidación sugerida y se encuentra sujeta a modificaciones.</small>							

En tal virtud, se tiene que el valor de los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESO (\$ 4.503.401) m/cte.

Dicho esto, advierte el Despacho que según se observa en la Resolución RDP 033059 de 24 de agosto de 2017<sup>24</sup> el descuento ordenado por mesadas atrasadas fue la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 18.539.878.00) m/cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.036.477) m/cte**, que es la diferencia entre lo que descontó la entidad y el valor hallado por el Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, es evidente que la UGPP por concepto de intereses moratorios pagó un valor inferior al ordenado en los fallos que se ejecutan, pues el capital que sirvió de base para el cálculo fue menor, ya que, recuérdese, la entidad descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En tal virtud, la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.036.477) m/cte debió ser parte del capital para liquidar los intereses moratorios y no fue así. De conformidad con el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 03 meses siguientes a la firmeza. No obstante, verificando la Resolución RDP 033059 de 24 de agosto de 2017, el accionante radicó petición el 05 de junio de 2017<sup>25</sup>, es decir, después del vencimiento del periodo de los 3 meses, fecha en la cual ya se había realizado la inclusión en nómina de pensionados a la actora. Por lo anterior, los intereses se

<sup>24</sup> Expediente digital. PDF "36E2019-315DemandaAnexos" Folios 163-173

<sup>25</sup> Expediente digital. PDF "36E2019-315DemandaAnexos" Folios 165

calcularán desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias (15 de marzo de 2016<sup>26</sup>) y hasta los 3 meses siguientes (15 de junio de 2016), así:

Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.							
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				15/03/2016	hasta	14/01/2017	
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		14/03/2016	
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo de la Sentencia		5/06/2017	
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal Interés	
				<b>\$ 14.036.477</b>			
15/03/2016	31/03/2016	16	0,0171%	\$ 0	\$ 14.036.477	\$ 38.410	
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0179%	\$ 0	\$ 14.036.477	\$ 75.315	
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0184%	\$ 0	\$ 14.036.477	\$ 77.288	
1/06/2016	14/06/2016	14	0,0186%	\$ 0	\$ 14.036.477	\$ 36.476	
15/06/2016	30/06/2016	16	<b>Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - C.P.A.C.A.</b>				
1/07/2016	31/07/2016	30					
1/08/2016	31/08/2016	30					
1/09/2016	30/09/2016	30					
1/10/2016	31/10/2016	30					
1/11/2016	30/11/2016	30					
1/12/2016	31/12/2016	30					
1/01/2017	14/01/2017	14					
<b>Total Intereses con la tasa (DTF)</b>						<b>\$ 227.490</b>	
<small>*Se deja constancia que la presente liquidación fue elaborada por un contador designado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2022. Esta es una liquidación sugerida y se encuentra sujeta a modificaciones.</small>							

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 227.490) m/cte.**

Ahora bien, los valores por los que se dará la orden de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito. Lo anterior porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

*“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.<sup>27</sup>*

(...)

*Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).*

*Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo*

<sup>26</sup> Expediente digital. PDF "47SentenciaTAC" Folio 14

<sup>27</sup> **“ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

*que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.*

*(...)*

*3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.*

*Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.*

*Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.*

*3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.*

*En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación (...)."*

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica, sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Finalmente, frente a la solicitud de intereses "*causados desde el día siguiente del pago de retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada*" se configuraría la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según de acuerdo a pronunciamiento del 06 de agosto de 2021 expediente No. 110010315-000-2021-04403-00 del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "B" es aplicable bajo la siguiente interpretación:

*"En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo."*

La liquidación correspondiente a los intereses previamente enunciados será totalizada una vez haya lugar a la orden de presentación de liquidación del crédito.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por la ejecutante, sino que la orden se dará en la forma que se considera legal<sup>28</sup>, que es por el monto de

---

<sup>28</sup> Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

**CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.036.477) m/cte** por concepto del mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 227.490) m/cte** que corresponden a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago**, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por considerarse legal, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **Deisy María Roa Gómez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por las sumas de (i) **CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.036.477) m/cte**, y (ii) **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 227.490) m/cte**, que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de **cinco (5) días**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-** y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONSERVAR** desarchivado el expediente físico No. 110013335-014-2013-00498-00 con el objeto de que obre como consultable del expediente digital ejecutivo con la radicación asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. La devolución al archivo se ordenará una vez culminé el expediente ejecutivo y/o cuando se digitalice el expediente.

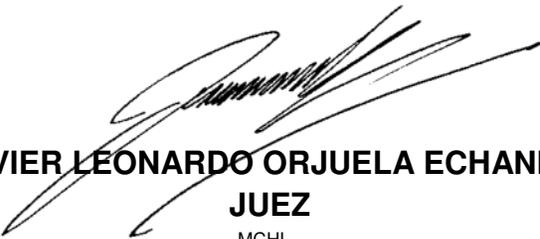
**OCTAVO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>29</sup> y PCSJA20-11581<sup>30</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo

<sup>29</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>30</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63adcb3a1653bd53fbbabd121e234cc27b713949a9a1a64a8bd0d1661ce4bc**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Dolly Alejandra Gómez Ayala  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG- y el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES  
**Vinculada** : Secretaría de Educación de Bogotá D.C.  
**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00463-00

la presente demanda fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), y se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*“3. **VINCULAR** al proceso a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que existen pretensiones relativas a dicha entidad.*

*4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”*

Al respecto de la notificación del auto admisorio, en la constancia que aparece en el expediente virtual en el folio digital “009 CorreoNotificaPersonalmente.pdf”, se observa lo siguiente:

**Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 20 de abril de 2023 11:50 a. m.  
**Para:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; procuraduria81bogota@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Procuraduría 81 Judicial I Administrativa de Bogotá (procjudadm81@procuraduria.gov.co)  
**Asunto:** Notificación personal auto admisorio del proceso 11001-33335-014-2022-00463-00

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
[jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)  
Sede Judicial Aydée Anzola Linares - Carrera 57 No. 43-91 piso 4**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el presente mensaje de datos se notifica personalmente el auto admisorio proferido dentro del proceso identificado en el asunto, para lo cual remito el expediente en el siguiente vínculo (el link fenece el 07 de junio de 2023):

[2022-00463](#)

Cordialmente,

En tal sentido, advierte el Despacho que la notificación personal del auto admisorio, fue dirigido al canal digital de las entidades demandadas, pero no se evidencia la remisión al correo electrónico de la vinculada [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) que pertenece a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por lo que se ordenará dar cumplimiento con lo establecido en el punto 4 del auto en mención.

Por otra parte, se observa que el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES, allegó contestación de la demanda y excepciones previas el día 2 de junio de 2023, sin embargo, aunque la abogada LILIAN KARINA MARTÍNEZ presentó el poder de parte de LORENA CATALINA RAMÍREZ DUQUE, no se evidencian las credenciales que la certifican como abogada y que los anexos de la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES corresponden a otra persona, como se ve en el folio 16 del documento en PDF cargado al expediente digital como, “013 PODER Y DOC QUE ACREDITAN CALIDAD”. En tal sentido, se requiere a la apoderada de la entidad para que aporte los documentos faltantes so pena de tener por NO contestada la demanda.

Finalmente, por medio de correo electrónico del 14 de junio de 2023 se allegó poder por parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, vencido el término de traslado de la demanda, no se observa contestación por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 4 del auto del del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) y **NOTIFICAR** de inmediato a la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, entidad vinculada.

**SEGUNDO:** Previo a reconocer personería para actuar, por secretaría **REQUERIR** a la Dra. **LILIAN KARINA MARTÍNEZ** para que en el término de de **cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue las credenciales que la certifican como abogada y los anexos de la calidad del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, so pena de tener por NO contestada la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, al Dr. **Carlos Alberto Vélez Alegría**<sup>1</sup>, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

<sup>1</sup> Sin sanciones vigentes según certificación N°. 3426366 del C.S. de la Judicatura.

<sup>2</sup> Documento digital “016 PODER MEN.pdf”

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aabbf5a73d57ef1a71fbafb7f549d1a95fb68049d1a69254cc634b8440bb54**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : María Nelly Olarte Pinilla

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

**Vinculado** : Fiduciaria la Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00465-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>1</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, pero se formularon las de mérito de *inexistencia de la obligación y de legalidad de los actos acusados*; la mixta de *prescripción y la genérica o innominada*. Se advierte que, de las excepciones presentadas se remitió copia al canal electrónico designado por la apoderada de la demandante [noficacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:noficacionescundinamarcalqab@gmail.com) el día 15 de junio de 2023, dando cumplimiento con el traslado establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y las de mérito de *inexistencia de la obligación y de legalidad de los actos acusados*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y las de mérito están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

Por otro lado, el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de

<sup>1</sup> Expediente digital. “007 Contestación dda pso 2022-00465 Juz 14 Adtivo.pdf”

notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

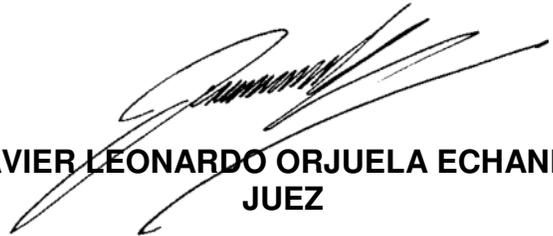
**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **10 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**<sup>2</sup>, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

---

<sup>2</sup> Sin sanciones según certificación N° 3396714 del C. S. de la Judicatura.

<sup>3</sup> Expediente digital “007 Contestación dda pso 2022-00465 Juz 14 Aactivo.pdf”

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4d75fa205b1dfe2172239619047957518593b1fe08c53ad8835dcfaf1e9ce**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Sergio Pablo Grisales Yaya

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

**Vinculado** : Fiduciaria la Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00494-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>1</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, pero se formularon las de mérito de *inexistencia de la obligación y de legalidad de los actos acusados*; la mixta de *prescripción y la genérica o innominada*. Se advierte que, de las excepciones presentadas se remitió copia al canal electrónico designado por la apoderada de la demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), el día 15 de junio de 2023<sup>2</sup> dando cumplimiento con el traslado establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y las de mérito de *inexistencia de la obligación y de legalidad de los actos acusados*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y las de mérito están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

Por otro lado, el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

<sup>1</sup> Expediente digital. “007 Contestación dda pso 2022-00494 Juz 14 Adivo.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital. “006 correo contestación.pdf”

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **10 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**<sup>3</sup>, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

---

<sup>3</sup> Sin sanciones según certificación N° 3396714 del C. S. de la Judicatura.

<sup>4</sup> Expediente digital “007 Contestación dda pso 2022-00494 Juz 14 Aactivo.pdf”

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee8ae89d7ec40af15f0cbff3750063f604acf1f4e342160e402bfc4a832ec9**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosa María Sarmiento de Beltrán

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y Olga Valdeleón Lizarazo

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00083-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161<sup>2</sup> a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080<sup>3</sup>, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

1. En lo que atañe con el contenido de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que se deberá allegar junto a sus anexos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.(...)” (Subrayas del Despacho).

Con relación a los actos acusados, el artículo 166 numeral primero exige que la demanda deba acompañarse de lo siguiente:

**“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, (...)” (Subrayas del despacho).

En atención al escrito de demanda presentado, el apoderado de la parte accionante cita en las pretensiones declarativas, lo siguiente:

**“PRIMERA.** Que se declare la **NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. 1844 de 29 de marzo de 2021, mediante el cual **EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** decidió suspender el trámite de la sustitución de la

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

*asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora **ROSA MARIA DE SARMIENTO DE BELTRAN***

**SEGUNDA. - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, decidió suspender el trámite de la asignación mensual de retiro **JAVIER BELTRAN MAHECHA**, y el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO de LA SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO, en su calidad de Cónyuge Supérstite del extinto **JAVIER BELTRAN MAHECHA** a partir del 15 de agosto de 2020 día de su fallecimiento. (...).”

Asimismo, en el acápite de anexos se indicó que los documentos allegados corresponden a los enunciados en el acápite de pruebas, así:

*“Me permito allegar con el libelo de Demanda los siguientes: El poder especial que me ha conferido la demandante Señora **ROSA MARIA SARMIENTO DE BELTRAN**, y los documentales relacionados en el capítulo pruebas documentales.”*

De este modo, realizamos la remisión a las solicitudes de pruebas documentales números 1 y 2, que aparecen relacionadas de la siguiente manera:

*“1. Copia de la Resolución No. 0008 del 15 de enero de 1982, por la cual se le reconoce la asignación de retiro.*

*2. Copia de la Resolución No. 1844 de 29 marzo de 2021, por la cual suspenden el trámite de reconocimiento y el pago sustitución de asignación mensual de retiro. (...).”*

Con relación a los pedimentos de la demanda concluye el Despacho, que el acto que demanda la accionante corresponde a **la Resolución No. 1844 de 29 marzo de 2021, por la cual suspenden el trámite de reconocimiento y el pago de una sustitución de asignación mensual de retiro**, siendo además de su cargo aportar **la Resolución No. 0008 del 15 de enero de 1982, por la cual se le reconoce la asignación de retiro al señor JAVIER BELTRAN MAHECHA**, documental anunciada como anexo de la demanda. Sin embargo, se **ADVIERTE** que el demandante NO allegó los actos enunciados en el escrito, documentos indispensables para el estudio previo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según los estamentos contenidos en los artículos 162 y 166 arriba citados.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos que menciona, a la luz de las disposiciones comprendidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello se insta para que allegue las resoluciones que resolvieron la situación jurídica de la demandante, dado que es indispensable para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

2. El artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala que: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de

que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no consta copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma ya mencionada, la remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Rosa María Sarmiento de Beltrán** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y Olga Valdeleon Lizarazo**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Yovanny Pérez Piñeros**<sup>5</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 79.870.002 y tarjeta profesional N° 384.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>6</sup>.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

<sup>5</sup> Sin sanciones vigentes según el certificado N° 3421522 del C. S. de la Judicatura.

<sup>6</sup> Expediente digital "003 Poder.pdf y 004 Poder.pdf"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61e4d7e5e8fe68498414fcd4ef3f01641d99102a3020ae83e6c338d76ce3fa**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

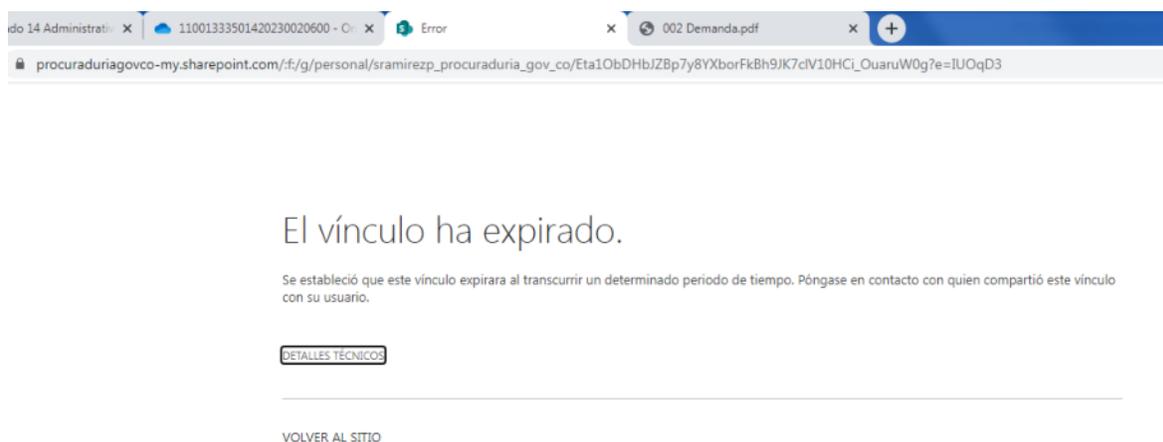
**Conciliación Extrajudicial**

**Demandante:** Magnolia Patricia Martínez Pineda

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-3335-014-**2023-00206-00**

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se requiere a la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá D.C., para que dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue el expediente digital que menciona en el encabezado del auto admisorio de la solicitud N°. 120, con fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) como: **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, porque es importante para el estudio del acuerdo conciliatorio y al intentar abrir el link de acceso, señala que el vínculo ha expirado, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 014 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6e8952e30d84f4aec915b6b464aad47d80a0337cec7c835e599ecd7b52d0c**

Documento generado en 10/07/2023 03:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**